

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA****CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA**

La señorita Juez Superior y señoras Juezas Superiores, integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2012, que suscriben **Dra. Nancy Coronel Aquino (Presidenta); Dra. Luz María Capuñay Chávez, Dra. Carmen Julia Cabello Matamala, Dra. Sonia Nérida Váscones Ruíz y Dra. Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes;** dejan constancia de la realización del Pleno Jurisdiccional Distrital el día 17 de diciembre del año 2012, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, Jueces de Familia y Jueces de Paz Letrado, siendo el detalle el siguiente:

Se inicio el evento con el canto del Himno Nacional del Perú, se dio palabras de bienvenida a cargo de la señorita doctora Nancy Coronel Aquino Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Distrital, Regional y Nacional en materia de Familia, para luego ser inaugurado por del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Dr. Héctor Enrique Lama More, seguidamente se procedió a la exposición de las partes metodológicas, expuestas por la citada Presidenta de la Comisión.

**CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL****TEMA N° 01****MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO EN LOS  
PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**

¿Resulta procedente que el Juez Especializado de Familia en materia tutelar, dicte medidas cautelares de oficio en los procesos de violencia familiar, si la Ley de la materia taxativamente no lo regula?



### Primera Ponencia

Teniendo en cuenta el carácter tutelar de los procesos de Violencia Familiar, existiendo peligro en la demora y verosimilitud del derecho invocado, el Juez de Familia puede dictar medidas cautelares de protección de oficio que el caso amerite<sup>1</sup>, tanto al inicio del proceso como durante el curso del mismo; a fin de garantizar la estabilidad integral de la víctima y su familia y brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

En principio el Ministerio Público debe dictar o pedir las medidas cautelares de protección; y solo de manera excepcional cuando el Juez advierta un peligro inminente e irreparable en la salud física y/o mental de la víctima puede dictar las medidas cautelares de oficio

### Segunda Ponencia

Las medidas cautelares, deben dictarse a solicitud de parte y cumpliendo los requisitos exigidos, por cuanto la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, el Código de los Niños y Adolescentes y el Código Procesal Civil aplicables supletoriamente, no determinan expresamente que debe concederse de oficio.

### VOTACIÓN

Por la posición número 01: Total de 25 votos.

Por la posición número 02: Total de 01 votos.

### CONCLUSIÓN PLENARIA

El pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia.

### FUNDAMENTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS

- De acuerdo a los Tratados Internacionales suscritos por el Perú el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de protección oportunas, en defensa de la persona humana y por ello las medidas de oficio serían atendibles.
- Teniendo en cuenta el carácter tutelar de los procesos de Violencia Familiar, existiendo peligro en la demora y verosimilitud del derecho invocado, el Juez de Familia puede dictar

<sup>1</sup> Como por ejemplo, el cese de cualquier forma de acoso, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, la reparación del daño y el establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia. (Art. 23 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar).



medidas cautelares de protección de oficio que el caso amerite, tanto al inicio del proceso como durante el curso del mismo; a fin de garantizar la estabilidad integral de la víctima y su familia y así brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

- En principio el Ministerio Público debe dictar o pedir las medidas cautelares de protección; y solo de manera excepcional cuando el Juez advierta un peligro inminente e irreparable en la salud física y/o mental de la víctima puede dictar las medidas cautelares de oficio, poniendo en conocimiento de la otra parte.

## TEMA II

### TRATAMIENTO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO CUANDO SE AMPARA LA DEMANDA DE DIVORCIO POR CAUSAL REGULADA COMO “DIVORCIO SANCIÓN” Y LA RECONVENCIÓN COMO “DIVORCIO REMEDIO” Y VICEVERSA.

En materia de separación de cuerpos y divorcio, el artículo 319° del Código Civil establece que tratándose de las causales de divorcio “SANCION”, la sociedad de gananciales fenece en la fecha del emplazamiento válido con la demanda (regla general). Sin embargo tratándose de una causal de divorcio “REMEDIO” como es la separación de hecho, la sociedad de gananciales fenece una vez producida la separación de hecho (excepción). En ese sentido de ampararse una demanda sobre divorcio por una causal sanción (adulterio) y en forma conjunta ampararse la reconvección sobre divorcio por una causal remedio (separación de hecho) y viceversa. surge las siguientes interrogantes:

**¿Cuál es la fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales, que el Juzgador deberá establecer, si el tratamiento legal en el divorcio sanción es distinto al divorcio remedio?**

**¿Qué criterio puede adoptar el Órgano Jurisdiccional del Estado a efectos de hacer el cómputo del período materia de liquidación de bienes?**

**Primera Ponencia:**

Que, amparada la demanda sobre la CAUSAL DE DIVORCIO SANCION (ADULTERIO<sup>2</sup>) conjuntamente con la RECONVENCION SOBRE DIVORCIO POR LA SEPARACION DE HECHO, deberá considerarse el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de la fecha en la cual se produjo la separación de hecho, prevaleciendo de éste modo las reglas para el divorcio remedio y siempre que se haya cautelado la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho.

**Segunda Ponencia:**

Que, amparada la demanda sobre la CAUSAL DE DIVORCIO SANCION (ADULTERIO) conjuntamente con la RECONVENCION sobre DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, deberá declararse el FENECIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES a partir de la fecha en la cual fue notificado el emplazado, prevaleciendo entonces la regla general (DIVORCIO SANCION) para el fenecimiento de la sociedad de gananciales prevista en el artículo 319° del Código Civil.

**Tercera Ponencia:**

Que, amparada la demanda sobre la causal de DIVORCIO SANCION (ADULTERIO) conjuntamente con la RECONVENCION sobre DIVORCIO REMEDIO (SEPARACION DE HECHO). El Juzgador deberá evaluar las circunstancias de hecho que motivaron el divorcio por las causales amparadas (DIVORCIO SANCION – DIVORCIO REMEDIO) y elegirá facultativamente la aplicación de la regla general o las excepciones previstas en el artículo 319° del Código Civil, determinando el periodo a liquidarse de la sociedad de gananciales.

**VOTACIÓN**

Por la posición número 01: Total de 12 votos.

Por la posición número 02: Total de 02 votos.

Por la posición número 03: Total de 11 votos.

<sup>2</sup> Las causales de "divorcio sanción", conforme lo señala el artículo 333° del Código Civil son: El adulterio, la violencia física o psicológica, el atentado contra la vida del cónyuge, la injuria grave, que haga insoportable la vida en común, la conducta deshonorosa que haga insoportable la vida en común, el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, la enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, la homosexualidad sobreviniente al matrimonio, la condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio...".



**CONCLUSIÓN PLENARIA**

El pleno adoptó por MAYORÍA la primera ponencia.

**FUNDAMENTOS DE ACUERDO A LAS ACTAS**

- Deberá considerarse el fenecimiento de la sociedad de gananciales a partir de la fecha en la que se produjo la separación de hecho, prevaleciendo de éste modo las reglas para el divorcio remedio y siempre que se haya cautelado la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho.
- La fecha de fenecimiento de la sociedad de gananciales dependerá de cada caso concreto, debiendo el Juez evaluar las circunstancias de cada hecho que motivo el divorcio.

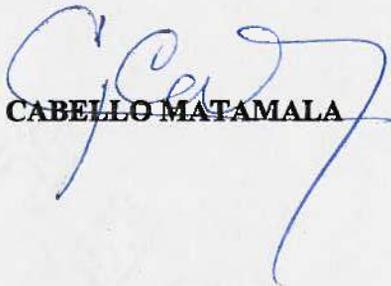
Lima, 17 de diciembre de 2012.

S.S  
**CORONEL AQUINO (Presidenta)**



**LUZ MARÍA CAPUÑAY CHAVEZ**  
Presidenta de la Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CAPUÑAY CHÁVEZ**



**CABELLO MATAMALA**

**VÁSCONES RUIZ**  
**PODER JUDICIAL**



**SONIA NÉRIDA VÁSCONES RUIZ**  
Juez Superior de la Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**Dra. CECILIA GABRIELA GONZÁLEZ FUENTES**  
Juez Superior Provisional  
**GONZÁLEZ FUENTES**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA